dieciocho de enero, para hulla destinada a la producción de energía eléctrica y para la industria cementera. Tal amplia-ción resulta aconsejable al haber resultado insuficiente la cuan-

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de julio de mil povecientes echepta novecientos ochenta.

DISPONGO:

Artículo primero. Se amplía en ochocientas mil toneladas métricas el contingente arancelario, libre de derechos, establecido por el Real Decreto doscientos noventa y siete/mil novecientos ochenta, de dieciocho de enero, para la importación de hulla térmica destinada a la producción de energía eléctrica y para la industria cementera (partida arancelaria veintisiete punto cero uno punto A) resultando, por tanto, una cuantía total de dos millones de toneladas métricas.

Esta ampliación tiene el mismo plazo de vigencia que el contingente al cual modifica.

Artículo segundo. El excepciónal régimen arancelario que se establece, no supone alteración de la columna única de de-rechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas, la cual queda subsistente.

Artículo tercero. La ampliación en la cuantía del contingente que se establece por el presente Real Decreto, no será aplicable a las mercancías acogidas a cualquier modalidad de tráfico de perfeccionamiento activo.

Artículo cuarto. La distribución de este contingente se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Artículo quinto. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo primero, el presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado.»

Dado en Madrid a once de julio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Comercio y Turismo, LUIS GAMIR CASARES

16135

REAL DECRETO 1553/1980, de 11 de julio, por el que se establecen contingentes arancelarios, libres que se establecen contingentes aranteeurius, tibres de derechos, para la importación de los productos que se señalan en el anexo del presente Real Decreto (PP. AA. 73.11-A-1-f, 73.15 E-8-a-I-b, 73.18-A-1 y 76.01-B).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que se consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente establecer los contingentes arancelarios, libres de derechos, para la importación de los productos que se señalan en el anexo del presente Real Decreto.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre el comercio exterior y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran medida de su pronta efectividad, se considera conveniente que (1 presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de julio de mil novecientos ochenta,

mil novecientòs ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establecen contingentes arancelarios, libres de derechos, para la importación de los productos y cantidades máximas que se señalan en el anexo al presente Real Decreto.

Artículo segundo.—El plazo de vigencia de los contingentes a los que hace referencia el artículo primero será de uno de julio a treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta.

Artículo tercero.—El excepcional régimen arancelario al que se alude en el artículo primero no supone alteración de la columna única de derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas, la cual queda subsistente.

Artículo cuarto.—La distribución de este contingente se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Artículo quinto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Es-

Dado en Madrid a once de julio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Comercio y Turismo, LUIS GAMIR CASARES

ANEXO UNICO

Partida arancelaria	Mercancía	Cantid ad en T m.
73.11-A-1-f	Perfiles «Sigma» de acero, destina- dos a la fabricación de transpor- tadores blindados para minas	800
73.15-E-8-a-I-b	Chapas de acero inoxidable lami- nadas en caliente, con un grueso superior a 4,75 mm. e inferior a 9 mm. y de anchura superior a	•
73.18-A-1	2.000 mm	15 0
ŕ	frío, destinados a la fabricación de aros para rodamientos	3.000
73.18-A-1	Desbastes de tubos sin soldadura de acero inoxidable, de diámetro exterior igual o superior a 20 mi- límetros e inferior a 80 mm. y de espesor de pared igual o supe-	3.300
76.01-B	rior a 2 mm. e inferior a 20 Aluminio en bruto: Desperdicios y	1.000
10.01-Ti	desechos. Chatarras	5.000

ORDEN de 24 de julio de 1980 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen. 16136

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

 		<u>-</u>
Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. nets
		
Atunes frescos o refrigera- dos (atún blanco)	03.01 B-3-a	20.00 0
Atunes frescos o refrigera- dos (los demás)	03.01 B-3-Ъ	10
Bonitos y afines frescos o	_	
refrigerados	03.01 B-4	10
Sardinas frescas	Ex. 03.01 B-6	12.00 0
Boquerón, anchoa y demás		
engráulidos frescos (inclu-	Ex. 03.01 B-6	20.000
so en filetes)	Ex. 03.01 D-1	20.000
Atunes congelados (atún blanco)	03.01 C-3-a	20.000
más)	03.01 C -3-b	· 10
Bonitos y afines congelados.	03.01 C-4	10
Bacalao congelado (incluso	Ex. 03.01 C-6	10
en filetes)	Ex. 03.01 D-2	10
Merluza y pescadilla conge-	Ex. 03.01 C-6	10
ladas (incluso en filetes)	Ex. 03.01 D-2	10
Sardinas congeladas Boquerón, anchoa y demás	Ex. 03.05 C-5	5.00 0
engráulidos congelados (in-	Ex. 03.01 C-6	20.000
cluso en filetes)	Ex. 03.01 D-2	20.00 0
Bacalao seco, sin secar, sala-	03.02 A-1-a	5.000
do o en salmuera	03.02 B-1-a	5.000
Anchoa y demás engráulidos	i	
sin secar, salados o en sal- muera (incluso en filetes).	Ex. 03.02 B-1-c Ex. 03.02 B-2	20.00 0 20. 000

Langostas congeladas	
Berkäse y Appenzell: — Igual o inferior al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas	
100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1: 100 en peso del extracto setas por 100 kilogramos de peso neto	1.020
En ruedas normalizadas y sexto restante sobrepase el 56 por 100 y con un valor CIF: Igual o superior a 22.319 sexto restante sobrepase el 56 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 20.609 pesetas por	
pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 26.488 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior o igual al 56 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas pesetas por 100 kilogramos de peso neto	1.020
En trozos envasados al vacio o en gas inerte que pre- senten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso superior a un kilogra- mo y un valor CIF: setas por 100 kilogramos de peso neto Otros quesos fundidos en porciones o en lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1,	1.033
- Igual o superior a 23.558 pesetas por 100 kilogra- mos de peso neto e in- ferior a 27.850 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con peso er cada envase igual o inferior a un kilogramo y su perior a 75 gramos y un	2.386
— Igual o superior a 24.380 — Superior al 63 por 100 e pesetas por 100 kilogra- mos de peso neto — Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100 con un valor CIF ferior a 26.485 pesetas igual o superior a 18.555	2.418
por 100 kilogramos de peso neto	2.449 2.694
Los demas:	
Quesos de pasta azul: Gorgonzola, Bleu des Causes, Bleu d'Auvergne, Bleu de	
Bresse, Fourme d'Ambert, Saingorlon, Edelpilzkässe, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmon- cel, Danablu, Mycella y Bleu Stilton, que cumplan las condiciones estableci- das por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 18.646 pesetas por 100 ki- logramos de peso neto O4.04 C-2 Linferior o igual al 47 por 100 en peso: — Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino y Fioresardo, incluso ra- llados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la no- ta 1 y con un valor CIF igual o superior a 20.665	
Queses fundidos: Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 pesetas por 100 kilogramos de peso neto Otros quesos Parmigiano	2.728 2.887

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg netos	16137		julio de 1980 sobre para la importación ste régimen.	
Superior al 47 por 100 en	·-		Ilustrísi	mo señor:	, <u>g.</u> ,	
peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:			De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972,			
 Cheddar y Chester que cumplan las condicio- 			ciembre de	e 1972.	en ministerial de fe	cha 14 de di-
nes establecid as por la			Este Mi	nisterio ha tenido a	bien disponer:	
nota 1, con un valor CIF igual o superior a 17.907	<i>t</i>		Primero teciones ei	.—La cuantía del d n la Península e isl	erecho regulador par as Baleares de los p	ra las impor-
pesetas por 100 kilogra- mos de peso neto para			se indican	es la que a continu	ación se detalla para	los mismos:
el Cheddar destinado a fundir e igual o superior						
a 19.184 pesetas por 100 kilogramos de peso neto			,	Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
, para los demás	04.04 G-1-b-1	2.532				
 Provolone, Asiago, Ca- ciocavallo y Ragusano que cumplan las condi- 	_	İ	Legumbres	y cereales:		
ciones establecidas por					07.05 B-1 07.05 B-2	5.000
la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a		ļ	Lentejas	******************************	07.05 B-3	8.000 2.000
19.311 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 G-1-b-2	2.549	Maiz	***************************************	10.05 B	5 92
— Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina,			Harinas de	e legumbres:		
Gouda, Itálico, Kern- hem, Mimolette, St. Nec-	,	:	Harinas c	le legumbres se- a piensos (yeros,		
taire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Dambo, Sam-		\	habas y	almortas)	Ex. 11.04 12.08 B	10
soe, Fynbo, Maribo, El-			Harinas de	algarrobae veza y altramuz.	Ex. 23.06	10 10
bo, Tybo, Esrom y Mol- bo, que cumplan las			Semilļas o	leaginosas:		· •
condiciones establecidas por la nota 1 y con un	1		Semilla de	e cacahuete	12.01 B-2	10
valor CIF igual o superior a 19.100 pesetas por	 		Haba de s	oja	12.01 B-2	10
100 kilogramos de peso neto para la CEE e igual	,	,	Alimentos	para animales:		
o superior a 20.308 pese- tas por 100 kilogramos			Harina, s	sin desgrasar, de	_	1
de peso neto para los	04.04 G-1-b-3	1.508	Harina, s	sin desgrasar, de	Ex. 12.02 A	10
demás países	04.04 G-1-5-0	1.000	Harina, s	sin desgrasar, de	Ex. 12.02 B	10
 Otros quesos, con un contenido de agua en la]		cacahuet	sin desgrasar, de	Ex. 12.02 B	10
materia no grasa superior al 62 por 100 que	,		girasol		Ex. 12.02 B	10
cumplan las condiciones establecidas por la no-		,	colza	sin desgrasar, de	Ex. 12.02 B	10
ta 1 y con un valor CIF igual o superior a 19.611				sin desgrasar, de	Ex. 12.02 B	- 10
pesetas por 100 kilogra- mos de peso neto	. 04.04 G-1-b-5	2,589	Aceites ve	egetales:		
- Los demás	04.04 G-1-b-5 04.04 G-1-b-6	2.589		ido de cacahuete	15.07 A-2-a-2	10
Superior al 72 por 100 en	<u> </u>			nado de cacahuete.	15.07 A-2-b-2	10
peso y condicionados para la venta al por menor en			Alimentos	para animales:		
envases con un contenido neto:	ļ	ļ.	Harina y	polvos de carne y	I 00 01 A	·
- Inferior o igual a 500	\ .		Torta de	algodón	23.01 A 23.04 A	10
gramos que cumplan las condiciones establecidas			Torta de	soja cacahuete	Ex. 23.04 B Ex. 23.04 B	10 10
por la nota 1 y con un			Torta de Torta de	girasol	Ex. 23.04 B Ex. 23.04 B	10 10
valor CIF igual o supe- rior a 19.611 pesetas por			Torta de	colza	Ex. 23.04 B	10
100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-c-1	2.589	Queso y r	requesón:		Pesetas
- Superior a 500 gramos.	04.04 G-1-c-2	2.589		al, Gruyère, Sbrinz,	ľ	100 Kg. netos
Aceites vegetales:		Ptas/Tm. P. B.	* *	y Apenzell:		
Aceite crudo de cacahuete.	15.07 A-2-a-2	25.000	materia	ontenido minimo de grasa del 45 por		j
Aceite refinado de cacahuete.		25,000		peso del extracto con una maduración	}	
		Ptas/Kg. P. B.		meses como míni- e cumplan las con-		,
Artículos de confitería sin	1 2-21	30		s establecidas por la		
cacao		1		as normalizadas y		Į
S. J. F.A. Janahan		and to foobs	. con un	valor CIF:	ľ	1
Segundo.—Estos derechos de publicación de la presen	estaran en vigor d te Orden hasta su r	nodificación.	- Igua	l o superior a 22.319		ļ
Lo que comunico a V. I.	para su conocimiento	y efectos.	mos	tas por 100 kilogra- de peso neto e in-	[
Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de julio de 1980.				r a 28.488 pesetas 100 kilogramos de	1	
madile, 22 de juile de 100		R CASARES	peso	neto	04.04 A-1-a-1	100
Ilmo. Sr. Director general de			pese	tas por 100 kilogra- de peso neto		100
imio, Sr. Director general de	Torring Transcolaria	- Importacion.	- 11103	at pess new minne	•	